



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expediente nro. CNT 29899/2024/CA1

JUZGADO N° 31

AUTOS: "MELCHOR, JORGE FABIO c/ ENTE NACIONAL DE  
COMUNICACIONES s/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 27 del mes de junio de 2025.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La señora Jueza "a quo", conforme dictamen fiscal, resolvió: "...  
1º) Rechazar las excepciones de incompetencia opuestas por la demandada y, por  
ende, declara la competencia de la suscripta para seguir entendiendo en la  
presente causa. 2º) Disponer que las costas por la incidencia sean a cargo de la  
demandada vencida..." (ver sentencia del 06/05/2025).

Tal resolución fue cuestionada por la parte demandada a mérito de la  
presentación del 09/05/2025, que mereció réplica de la contraria el  
21/05/2025.

**II.-** En primer lugar, esta Sala no puede dejar de advertir que el recurso  
ha sido concedido con efecto inmediato, pese a que no se trata de alguna de las  
excepciones a las que alude el art. 110 de la ley 18.345.

No obstante lo expuesto, la esencia del planteo aconseja el tratamiento  
de la queja, en especial si se repara en razones de economía procesal, y que la  
causa ya está radicada ante esta Alzada y, en definitiva, un pronunciamiento  
adverso a la viabilidad formal de la apelación violaría la teleología de la norma  
citada.

Zanjada la cuestión, cabe recordar que, si bien para dilucidar las  
cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición  
de los hechos de la demanda —arts. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la  
Nación y 67 de la ley 18.345— y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho  
invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y  
308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen



de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

De la lectura del escrito inicial surge que, el actor promueve formal demanda contra el Ente Nacional de Comunicaciones, para quien prestara servicios desde el 14/03/1999, en procura del cobro de diferencia de indemnización por despido, indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, entrega de certificaciones y certificados conforme al artículo 80 del mismo cuerpo legal. Funda su reclamo en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, norma en la cual se fundamentaría la relación laboral que le uniere a la demandada.

Destáquese que, del intercambio telegráfico surge que la empleadora admitió que el vínculo se encontraba encuadrado en la Ley de Contrato de Trabajo: “...Atento que por RESFC-2024-7-APN-ENACOM#JGM se ha decidido el cierre operativo de las Delegaciones Provinciales de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habiendo concluido en la Delegación La Pampa, (Gral. Pico), en la cual usted se desempeñaba, las tareas encomendadas por el artículo 3° de la misma, me dirijo a usted a efectos de notificarle que se prescinde de sus servicios a partir del día de la fecha y en los términos del artículo 245 de la Ley N° 20.744.--- Liquidación final y certificados del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo a su disposición dentro de los plazos legales.-...”: (ver telegrama del 28/05/2024 y resolución referida al cierre de Delegaciones Provinciales del 27/03/2024, cfr. documental acompañada por la accionada a fs. 49 / 187).

Por lo expuesto, sobre la competencia material, este Tribunal coincide con la opinión del señor Fiscal de grado, que la decisión del *sub iudice* se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo, toda vez que por la forma en que fue promovida la demanda, requiere precisar el sentido y el alcance de las leyes citadas precedentemente, materia que, dada la especificidad del asunto, habilita, sin hesitación alguna, la actuación de este Fuero del Trabajo.

Además, en cuanto a la *ratione personae* (arg. arts. 20 y 21 inc. a de la L.O.), cabe señalar que el citado artículo 20 de la L.O. establece que serán competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: “...las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes - incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expediente nro. CNT 29899/2024/CA1**

*Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconversiones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo... ”.*

En este contexto y, ante el modo en que quedó trabada la litis, la demanda se encuentra comprendida en el amplio espectro competencial delimitado por los artículos 20 y 21 inciso a) de la ley 18345, (ver, en igual sentido, en autos: “*Cardoso, Juan Carlos c/ Ente Nacional de Comunicaciones s/Despido*”, Expte. n° CNT 16480/2018/CA1, SI del 05/09/2019, del registro de esta Sala).

A mayor abundamiento, cabe resaltar que en el precedente “*Sapienza*”, citado al apelar, el reclamo de la parte demandante se funda en el contexto de la ley 25.164, esto es la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, bajo la modalidad prevista en su arto 9°, referido al régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado. Nótese que, lo analizado por el Máximo Tribunal es un supuesto sumamente distinto al que aquí nos ocupa. Ello, en tanto la actora no ha invocado que su relación se encontraba regida por la Ley Marco de Relación del Empleo Público Nacional.

**III.-** La imposición de costas merece ser rectificada. La índole de la cuestión debatida y las directivas dispuestas en el artículo 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N., configuran una situación que permite imponerlas en el orden causado.

**IV.-** Por lo expuesto, corresponde se confirme la sentencia apelada, salvo lo atinente a las costas, se deje sin efecto el pronunciamiento sobre costas, se impongan las costas de la incidencia en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N. y 37 de la L.O.) .y se difiera las regulaciones de honorarios para el momento en que se dicte sentencia definitiva.



Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia de grado, salvo lo atinente a las costas;
- 2) Dejar sin efecto el pronunciamiento sobre costas;
- 3) Imponer las costas de la incidencia en el orden causado;
- 4) Diferir las regulaciones de honorarios para el momento en que se dicte sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

07-06.44

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

